2012-00111-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA ANTICIPADA PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 01 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, Santander, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente trámite se solicitó la práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de OLGA YADIRA GOMEZ, y por ello este Despacho, mediante auto emitido el 10 de abril de 2012 citó a la absolvente para que se notificara de la fecha y hora señalada por el Juzgado, a fin de que concurra a contestar el interrogatorio de parte de manera oral.

El día 24 de mayo de 2012 la parte interesada allegó al Juzgado las constancias de envío de la notificación por aviso dirigió a la señora

OLGA YADIRA GOMEZ, el cual fue cotejado por la empresa 472 y recibido en la dirección señalada el 17 de mayo del año en mención.

Desde dicha época, la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría del juzgado, es decir, durante un lapso superior a los diez años, sin que la parte interesada solicitara la fijación de nueva fecha o desistiera de lo impetrado.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2013-00232-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA ANTICIPADA PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 01 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, Santander, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente trámite se solicitó la práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de REYNEL LIZARAZO GONZALEZ, y por ello este Despacho, mediante auto emitido el 17 de mayo de 2013, citó a la absolvente para que se notificara de la fecha y hora señalada por el Juzgado, a fin de que concurra a contestar el interrogatorio de parte de manera oral.

El día 3 de julio de 2013 la parte interesada allegó al Juzgado las constancias de envío de la notificación por aviso dirigió al señor REYNEL LIZARAZO GONZALEZ, el cual fue cotejado por la empresa

472 y recibido y devuelto por la misma con la advertencia, que una de las direcciones aportadas en la solicitud no existe, y la otra está incompleta.

Desde dicha época, la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría del juzgado, es decir, durante un lapso superior a los nueve años, sin que la parte interesada solicitara la fijación de nueva fecha o desistiera de lo impetrado.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., primero (01) de Febrero dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2013-00263-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que adelanta CARLOS PINZÓN RODRÍGUEZ, contra LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE, se tiene la actualización de crédito aportada de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada no realizando manifestación alguna al respecto.

De la revisión de la actualización de liquidación de crédito, encuentra este despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho por lo que surge la necesidad de modificarla como se indica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3 y 4 del C. G. P., de la siguiente manera:

LETRA DE CAMBIO No. 1					
17,32	25,98	ene-21	3.500.000,00	2,00	5.051,67
17,54	26,31	feb-21	3.500.000,00	30,00	76.737,50
17,41	*26,12*	mar-21	3.500.000,00	30,00	76.168,75
17,31	*25,97*	abr-21	3.500.000,00	30,00	75.731,25
17,22	*25,83*	may-21	3.500.000,00	30,00	75.337,50
17,21	*25,82*	jun-21	3.500.000,00	30,00	75.293,75
17,18	*25,77*	jul-21	3.500.000,00	30,00	75.162,50
17,24	*25,86*	ago-21	3.500.000,00	30,00	75.425,00
17,19	*25,79*	sep-21	3.500.000,00	30,00	75.206,25
17,08	*25,62*	oct-21	3.500.000,00	30,00	74.725,00
17,27	*25,91*	nov-21	3.500.000,00	30,00	75.556,25
17,46	*26,19*	dic-21	3.500.000,00	30,00	76.387,50
17,66	*26,49*	ene-22	3.500.000,00	30,00	77.262,50
18,30	*27,45*	feb-22	3.500.000,00	30,00	80.062,50
18,47	*27,71*	mar-22	3.500.000,00	30,00	80.806,25
19,05	*28,58*	abr-22	3.500.000,00	30,00	83.343,75
20,40	*30,60*	may-22	3.500.000,00	30,00	89.250,00
20,40	*30,60*	jun-22	3.500.000,00	30,00	89.250,00
21,28	*31,92*	jul-22	3.500.000,00	30,00	93.100,00
22,21	*33,32*	ago-22	3.500.000,00	30,00	97.168,75
23,50	*35,25*	sep-22	3.500.000,00	30,00	102.812,50
24,61	*36,92*	oct-22	3.500.000,00	30,00	107.668,75
25,78	*38,67*	nov-22	3.500.000,00	30,00	112.787,50
27,64	*41,46*	dic-22	3.500.000,00	30,00	120.925,00
28,84	*43,26*	ene-23	3.500.000,00	19,00	79.910,83
INTERES MORATORIO					2.051.131,25

LETRA DE CAMBIO No. 2					
17,32	25,98	ene-21	24.000.000,00	2,00	34.640,00
17,54	26,31	feb-21	24.000.000,00	30,00	526.200,00
17,41	*26,12*	mar-21	24.000.000,00	30,00	522.300,00
17,31	*25,97*	abr-21	24.000.000,00	30,00	519.300,00
17,22	*25,83*	may-21	24.000.000,00	30,00	516.600,00
17,21	*25,82*	jun-21	24.000.000,00	30,00	516.300,00
17,18	*25,77*	jul-21	24.000.000,00	30,00	515.400,00
17,24	*25,86*	ago-21	24.000.000,00	30,00	517.200,00
17,19	*25,79*	sep-21	24.000.000,00	30,00	515.700,00
17,08	*25,62*	oct-21	24.000.000,00	30,00	512.400,00
17,27	*25,91*	nov-21	24.000.000,00	30,00	518.100,00
17,46	*26,19*	dic-21	24.000.000,00	30,00	523.800,00
17,66	*26,49*	ene-22	24.000.000,00	30,00	529.800,00
18,30	*27,45*	feb-22	24.000.000,00	30,00	549.000,00

18,47	*27,71*	mar-22	24.000.000,00	30,00	554.100,00
19,05	*28,58*	abr-22	24.000.000,00	30,00	571.500,00
20,40	*30,60*	may-22	24.000.000,00	30,00	612.000,00
20,40	*30,60*	jun-22	24.000.000,00	30,00	612.000,00
21,28	*31,92*	jul-22	24.000.000,00	30,00	638.400,00
22,21	*33,32*	ago-22	24.000.000,00	30,00	666.300,00
23,50	*35,25*	sep-22	24.000.000,00	30,00	705.000,00
24,61	*36,92*	oct-22	24.000.000,00	30,00	738.300,00
25,78	*38,67*	nov-22	24.000.000,00	30,00	773.400,00
27,64	*41,46*	dic-22	24.000.000,00	30,00	829.200,00
28,84	*43,26*	ene-23	24.000.000,00	19,00	547.960,00
INTERES MORATORIO					14.064.900,00

TOTAL LIQUIDACION APROBADA EN AUTO 01 DE MARZO DE 2021	102.288.881,00
TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO A 19 DE ENERO DEL 2023	**118.404.912,25**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

Primero: MODIFÍQUESE la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva, y en consecuencia, TÉNGASE como liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintisiete (01) de febrero dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2013-00586-00

Vista la información allegada por el demandado CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA, se dispone oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA- "LA PICOTA", a fin de surtir por medio de su oficina jurídica el respectivo traslado de solicitud suspensión del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA Rad. 2013-00586-00 elevada por el apoderado de la parte demandante y el demandado ya mencionado.

Lo anterior para que el señor RODRIGO PARADA GOMEZ emita el pronunciamiento respectivo en los términos del artículo 161 del CGP.

Adjúntese copia de la solicitud de suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía No. 2014-00165-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.
Socorro, 01 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial que precede, se tiene que se torna procedente lo solicitado, por lo que se acepta la sustitución del poder que hace MAIRA LORENA MOYANO DÍAZ, en consecuencia téngase como apoderada sustituta de NELSON ORLANDO COLMENARES CALDERON, a la estudiante de derecho de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro (S), KAREN LORENA BENÍTEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1005484410 con código No. 541191160, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2014-00297-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ, radicado 2014-00297-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2014-00512-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que adelanta JAVIER MONROY ARIZA contra JESUS ENRIQUE CALDERON LOZADA, se tiene que mediante auto de 24 de Agosto 2017 se aprobó liquidación de crédito; seguidamente fueron aprobadas actualizaciones de crédito mediante los autos de fechas: 20 de febrero de 2017; 24 enero de 2018, 16 de abril de 2018; 11 de octubre de 2018; 16 de mayo de 2019; 26 enero de 2021; y 14 de mayo de 2021.

Se tiene la actualización de crédito aportada de la cual se corrió el respectivo traslado y la parte ejecutada no realizado manifestación alguna al respecto, sin embargo, revisada la misma y las ya aprobadas, en aras de encaminar la actuación procesal resulta necesario dejar sin efecto las providencias con fechas de 20 de febrero de 2017; 24 enero de 2018, 16 de abril de 2018; 11 de octubre de 2018; 16 de mayo de 2019; 26 enero de 2021; y 14 de mayo de 2021 ello, en aplicación del aforismo jurisprudencial según el cual los actos ilegales no atan al juez ni a las partes, pues no se descontó el monto total de los depósitos judiciales cancelados, y en consecuencia, se procederá a modificar la liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3 y 4 del C. G. P., de la siguiente manera:

ITEM	VALOR
CANON DE ARRIENDO FEBRERO DE 2013	$ 270.000,00
CANON DE ARRIENDO MARZO DE 2013	$ 270.000,00
CANON DE ARRIENDO ABRIL DE 2013	$ 270.000,00
CANON DE ARRIENDO MAYO DE 2013	$ 270.000,00
CANON DE ARRIENDO JUNIO DE 2013	$ 270.000,00
CANON DE ARRIENDO JULIO DE 2013	$ 270.000,00
CANON DE ARRIENDO AGOSTO DE 2013	$ 270.000,00
TOTAL CAPITAL	$ 1.890.000,00
CLAUSULA PENAL	$ 1.848.000,00
TOTAL ADEUDADO	$ 3.738.000,00
MENOS TITULOS RETENIDOS	$ 1.255.184,00
MENOS ABONO	$ 240.000,00
TOTAL DE LA ACTUALIZACIÓN	**$ 2.242.816,00**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1°.-DEJAR sin efectos ni valor jurídico las providencias de fecha 20 de febrero de 2017; 24 enero de 2018, 16 de abril de 2018; 11 de octubre de 2018; 16 de mayo de 2019; 26 enero de 2021; y 14 de mayo de 2021 por lo expuesto en la anterior parte motiva.

2°.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva, y en consecuencia, para los efectos procesales pertinentes y siguientes a esta actuación TÉNGASE como actualización de la liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

3°.- Requerir a la parte ejecutante para que en lo sucesivo presente la actualización de crédito conforme al mandamiento de pago y la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

2015-00086-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA ANTICIPADA PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 01 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, Santander, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente trámite se solicitó la práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de CARMEN CECILIA GONZALEZ GARCIA, y por ello este Despacho, mediante auto emitido el 21 de abril de 2015, citó a la absolvente para que se notificara de la fecha y hora señalada por el Juzgado, a fin de que concurra a contestar el interrogatorio de parte de manera oral.

El día 27 de abril de 2015 fue devuelto a este Despacho por parte de la empresa 472, el citatorio librado a nombre de la absolvente, por no residir en la dirección indicada.

Desde dicha época, la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría del juzgado, es decir, durante un lapso superior a los siete años, sin que la parte interesada solicitara la fijación de nueva fecha o desistiera de lo impetrado.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA ANTICIPADA PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 01 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, Santander, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente trámite se solicitó la práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de BLANCA ROCIO PEREIRA VARGAS, y por ello este Despacho, mediante auto emitido el 21 de abril de 2015, citó a la absolvente para que se notificara de la fecha y hora señalada por el Juzgado, a fin de que concurra a contestar el interrogatorio de parte de manera oral.

El día 11 de junio de 2015 la parte interesada allegó al Juzgado las constancias de envío de la notificación por aviso dirigió a la señora BLANCA ROCIO PEREIRA VARGAS, el cual fue cotejado y recibido por la empresa 472 el 10 de junio del año en mención.

Desde dicha época, la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría del juzgado, es decir, durante un lapso superior a los siete años, sin que la parte interesada solicitara la fijación de nueva fecha o desistiera de lo impetrado.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2016-00311-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA ANTICIPADA PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 01 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, Santander, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente trámite se solicitó la práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de RAUL ROMERO OLARTE y por ello este Despacho, mediante auto notificado por estado el 30 de noviembre de 2016, señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia en mención, notificándose personalmente el absolvente de dicha providencia, manifestando éste que no le era posible comparecer para el día señalado, solicitando se fijara nueva fecha, por lo cual el Despacho accedió, y mediante auto del 25 de enero del 2017 se fijó el día 20 de febrero del año en mención, sin que el solicitante LUIS EMILO

SUAREZ RODRIGUEZ allegara constancias de envío del citatorio y/o aviso notificatorio dirigido al señor RAUL ROMERO OLARTE .

Desde dicha época, la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría del juzgado, es dècir, durante un lapso superior a los cinco años, sin que la parte interesada solicitara la fijación de nueva fecha o desistiera de lo impetrado.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2016-00314-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por GERVIMOTOS S.A.S contra ELIO MANUEL RODRIGUEZ MORANTES Y MARIA VICTORIA MORENO ORDUZ, radicado 2016-00314-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN,** conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2017-00054-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A , contra HUGO HERMANDEZ MARTINEZ, radicado 2017-00054-00, se ha presentado liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que la parte ejecutante no tiene en cuenta el valor del capital del pagaré N°060446100019165, ni las fechas establecidas para liquidar los intereses remuneratorios en el pagaré 060446100022170 ordenadas mediante auto de fecha 14 de Marzo de 2017, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación de crédito de conformidad con el auto que libró el respectivo mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2017-00238-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por LUIS GONZALO RIVAS BAYONA contra LUZ PATRICIA OLEJUA Y OTROS, radicado 2017-00238-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real 2017-00293-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar.

Socorro, 1 DE FEBRERO DE 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se está en un todo a lo resuelto en la providencia del 17 de junio de 2022, en donde fue decidida una petición en idéntico sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

2019-00210-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA ANTICIPADA PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 01 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, Santander, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente trámite se solicitó la práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de LUZ YANETH ACELAS PINZON, y por ello este Despacho, mediante auto emitido el 01 de octubre de 2019 y notificado por estado el 04-10-19, citó nuevamente a la absolvente para que compareciera al Juzgado a contestar el interrogatorio de parte de manera oral, fijándose para ello el 26 de noviembre del año en mención a las tres de la tarde.

El interesado procedió a librar la notificación por aviso dirigido a la dirección señalada, el cual fue recibido en la misma, quedando de

esta forma debidamente notificada la ciudadana LUZ YANETH ACELAS PINZON.

A folio 25 de la presente actuación por parte de la secretaría del Despacho, se deja constancia que en la fecha y hora señalada, no se hizo presente la absolvente LUZ YANETH ACELAS PINZON.

Desde dicha época, la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría del juzgado, es decir, durante un lapso superior a los tres años, sin que la parte interesada solicitara la fijación de nueva fecha o desistiera de lo impetrado.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Socorro S., Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2019-00011-00

Sería del caso entrar a revisar los documentos respecto del envío de la notificación personal -electrónica- efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, sin embargo, una vez revisado el encuadernamiento se tiene que desde el momento de presentación de la demanda y hasta antes de realizar tal acto de comunicación, no fue informado ni solicitado al despacho tener como válido el mismo a través de correo electrónico.

Luego entonces y, atendiéndose a que a la fecha el demandado ya se encuentra representado por curador ad litem quien en término ha ejercido la defensa del mismo, se dará la continuidad procesal pertinente en pro de los derechos de defensa y contradicción propios de la parte demandada, pues se resalta pese al acto de comunicación efectuado y que ahora se descarta, el demandado por sí mismo no compareció a la actuación.

Por lo tanto y considerándose que dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FINANCIERA COOMULTRASAN contra HERNANDO ACEVEDO GONZALEZ radicado 2019-00011-00, se surtió el traslado de las excepciones propuestas por el Curador ad litem del ejecutado de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., y la parte Ejecutante guardó silencio al respecto, resulta procedente convocar a audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día DOCE (12) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción conforme lo disponen los artículos 443, 392, 372 y 373 del CGP.

Las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y que se ven a los folios 1 a 15.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos obrantes en el expedientes y correspondientes al título valor junto con la declaratoria de vencimiento, formato de radicación de la demanda, y auto de mandamiento de pago.

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00077-00

Mediante proveído el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **JORGE PORTILLA CACUA y GUSTAVO GELVEZ OCHOA,** para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, conforme a lo allí dispuesto.

A los demandados **JORGE PORTILLA CACUA y GUSTAVO GELVEZ OCHOA,** se notificaron mediante aviso entregado el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós 2022, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 C.G.P., en la dirección indicada para ello, concediéndole los términos legales para ejercer el derecho de defensa, términos en los cuales guardo silencio.

Vencido en silencio como está el termino para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.GP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JORGE PORTILLA CACUA y GUSTAVO GELVEZ OCHOA,** conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ordenar el remate y avaluó de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 numeral 2° modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000,00).

QUINTO: condénese a las partes demandadas a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00115-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 01 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- Hacer entrega a la parte ejecutante del valor DE OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 8.200.000), representados en depósitos judiciales, que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho y a favor del presente proceso, y el monto que exceda de esta cantidad devuélvase a la parte ejecutada. Ofíciese.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00120-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que adelanta COOMULDESA LTDA contra LUISA FERNANDA TOLOZA CALDERON y OLGA LUCIA TOLOZA CALDERON, radicado 2022-00120-00, se procede a realizar la revisión de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado.

Así, encuentra este despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por lo que surge la necesidad de modificarla como se indica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3 del C. G. P., correspondiendo a:

PAGARÉ No.12-00200044-5					
18,30	27,45	feb-22	13.995.727,00	25,00	266.793,55
18,47	27,71	mar-22	13.995.727,00	30,00	323.126,35
19,05	28,58	abr-22	13.995.727,00	30,00	333.273,25
20,40	30,60	may-22	13.995.727,00	30,00	356.891,04
20,40	30,60	jun-22	13.995.727,00	30,00	356.891,04
21,28	31,92	jul-22	13.995.727,00	30,00	372.286,34
22,21	33,32	ago-22	13.995.727,00	30,00	388.556,37
23,50	35,25	sep-22	13.995.727,00	30,00	411.124,48
24,61	36,92	oct-22	13.995.727,00	30,00	430.543,55
25,78	38,67	nov-22	13.995.727,00	30,00	451.012,30
27,64	41,46	dic-22	13.995.727,00	30,00	483.552,37
28,84	43,26	ene-23	13.995.727,00	19,00	319.545,77
VALOR INTERESES MORATORIO					4.493.596,40
ABONO DE 21 JUNIO 2022 APLICADOS A TOTAL INTERESES CORRIENTES					211.685,00
ABONO DE 21 JUNIO 2022 APLICADOS A TOTAL INTERESES MORATORIO					67.873,00
NUEVO SALDO INTERÉS MORATORIO					4.425.723,40
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES MORATORIOS					18.421.450,40

PAGARÉ No.12-00191583-3					
17,46	26,19	dic-21	1.034.795,00	24,00	18.067,52
17,66	26,49	ene-22	1.034.795,00	30,00	22.843,10
18,30	27,45	feb-22	1.034.795,00	30,00	23.670,94
18,47	27,71	mar-22	1.034.795,00	30,00	23.890,83
19,05	28,58	abr-22	1.034.795,00	30,00	24.641,06
20,40	30,60	may-22	1.034.795,00	30,00	26.387,27
20,40	30,60	jun-22	1.034.795,00	30,00	26.387,27
21,28	31,92	jul-22	1.034.795,00	30,00	27.525,55
22,21	33,32	ago-22	1.034.795,00	30,00	28.728,50
23,50	35,25	sep-22	1.034.795,00	30,00	30.397,10
24,61	36,92	oct-22	1.034.795,00	30,00	31.832,88
25,78	38,67	nov-22	1.034.795,00	30,00	33.346,27
27,64	41,46	dic-22	1.034.795,00	30,00	35.752,17
28,84	43,26	ene-23	1.034.795,00	19,00	23.626,09
VALOR INTERESES MORATORIO					377.096,54
VALOR INTERESES CORRIENTES					50.490,00
VALOR INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN EL PAGARÉ					89.916,00
LIQUIDACIÓN TOTAL PAGARÉ NO.12-00191583-3					1.552.297,54

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO A 19 DE ENERO DE 2023	**$ 19.973.747,95**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

Primero: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva y en consecuencia, TÉNGASE como liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00200-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por ORLANDO GRASS contra ZAYRE GOMEZ GOMEZ, radicado 2022-00200-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN,** conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00004-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone CRISTHIAN ANDRES RICAURTE VASQUEZ en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ radicado 2023-00004, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. El hecho sexto de la demanda debe clarificarse en tanto se indica el vencimiento de la obligación a la vista, sin embargo no se da cuenta de la fecha en que lo propio se produjo.

2. El hecho sexto de la demanda debe ser dividido para mayor claridad de lo enunciado.

3. El hecho séptimo debe ser clarificado en tanto de la causación de intereses y pagos narrados en los hechos anteriores no se otea coherencia en la exigibilidad de la obligación.

4. El hecho noveno debe clarificarse pues se alude el cobro de intereses de mora de la obligación desde el 1 de enero de 2022 y en los hechos anteriores de describe la exigibilidad de la obligación con fecha 18 de diciembre de 2020.

5. Carece, el líbelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

6. Se deberá manifestar con la formalidad debida, respecto del título valor si este se encuentra en poder de la parte activa a fin de ser aportado en físico en cualquier etapa del proceso a solicitud de partes, terceros o de oficio conforme el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

7. La pretensión respecto de los interés moratorios debe ser aclarada en tanto se indica cobrarse desde el 19 de diciembre de 2020 solicitud que contraria lo consignado en el hecho noveno de la demanda.

8. La pretensión de intereses de plazo debe adecuarse con fundamento en el numeral 4 del articulo 82 y concretarse en tanto del relato fáctico se tiene la manifestación de pagos efectuados en su totalidad por tal concepto.

9. Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar el titulo valor, sin embargo el documento obrantes no corresponden al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.

10. Respecto del acápite de notificaciones se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es efectuándose la manifestación correspondiente a la cuenta de correo electrónica informada

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone CRISTHIAN ANDRES RICAURTE VASQUEZ en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ radicado 2023-00004, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER a la abogada VIVIAN VANESSA GRANADOS ELJACH como apoderada del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ